



Recursos nº 449/2014

Resolución nº 462/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.P.P., en representación de la empresa JASCO ANALÍTICA SPAIN, S.L., contra la Resolución de adjudicación del “*Suministro de equipo de cromatografía líquida de alta velocidad (UHPLC-DAD) para el laboratorio oficial de control de la División de Química y Tecnología Farmacéutica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios*” (Expte. 2014/630/00013), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios aprobó el 17 de marzo de 2014 el expediente para la contratación del suministro de un equipo de cromatografía líquida de alta velocidad (UHPLC-DAD). No se publicó anuncio al tratarse de un procedimiento negociado sin publicidad por motivos de exclusividad. El valor estimado del contrato se cifra en 73.596,74 euros. Tras cursar la correspondiente invitación a la empresa AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN S. L., el 2 de abril se resolvió la adjudicación en su favor. La Resolución se publicó en el perfil de contratante al día siguiente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato no está sujeto a regulación armonizada por ser su valor estimado inferior al umbral de 134.000 €, establecido en el artículo 15.1, letra a) del TRLCSP.

Tercero. El 5 de mayo de 2014, la empresa JASCO ANALÍTICA SPAIN, S.L. presentó, en el registro del órgano de contratación, recurso contra la adjudicación por considerar que la contratación no tiene las características de exclusividad ya que la recurrente “*dispone de*



equipos con prestaciones equivalentes o mejores... y estamos presentes en el mercado español desde hace 18 años...". Considera también que, al ser el importe superior a 60.000 euros, "debe haber un Procedimiento Negociado CON PUBLICIDAD para garantizar la transparencia en esta contratación".

Cuarto. El 6 de junio se recibió en este Tribunal el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Se recurre la adjudicación de un contrato de suministros no sujeto a regulación armonizada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.a) de dicha ley, en estos contratos, sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *"el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter"*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.P.P., en representación de la empresa JASCO ANALÍTICA SPAIN, S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de *"Suministro de equipo de cromatografía líquida de alta velocidad (UHPLC-DAD) para el laboratorio oficial de control de la División de Química y Tecnología Farmacéutica de la*



Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios”, por tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada y, por tanto, no susceptible de recurso especial.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.